Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

A los escritos folios N° 201029-2020 y 201265-2020: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2.869-2020.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, y acoger el recurso de amparo, solo en cuanto a otorgar salvoconducto al amparo, en razón de lo siguiente:

1.- Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, la presente acción constitucional procede cuando ilegalmente exista privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado;

2.- Que nuestro texto constitucional no autoriza ni realiza ninguna distinción que permita un tratamiento diferente entre nacionales y extranjeros en el ejercicio del derecho fundamental de libertad ambulatoria que se encuentra contenido en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución;

3.- Que en el presente caso, la resolución impugnada, que no dio lugar otorgar salvoconducto al amparado, resulta inmotivada, al no expresar sus fundamentos conforme lo exige el artículo 11 de le Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos;

4.- Que por otro lado dicha decisión, en cuanto niega al amparado el

SDXXSOWPXN

otorgamiento de salvoconducto para ingresar al territorio nacional, aparece tanto más arbitraria e ilegal cuanto que no considera las circunstancias personales de aquél, relativas a la residencia en Chile de familiares directos, y pasa por alto lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como propender al fortalecimiento de esta;

5.- Que asimismo, la decisión en comento omite los instrumentos del Derecho internacional sobre Derechos Humanos, que vinculan al Estado de Chile y que este tiene el deber de promover – conforme al artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental-, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares entre otros, todos relacionadas con la protección y promoción de los derechos humanos de los migrantes internacionales, entre ellos, el derecho, a la reagrupación familiar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 149.264-2020.

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 12:43:41

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 12:43:42

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 12:43:42

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 12:43:43

SDXXSOWPXN

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/12/2020 12:43:43

SDXXSOWPXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SDXXSOWPXN